

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3301/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó la factura del costo del evento de Rosalía que se celebró el 28 de abril en el Zócalo Capitalino de la Ciudad de México. Adicional solicitó se adjunte también el contrato del evento donde se explique los gastos en seguridad, viáticos, comida y todo lo que haya generado un gasto durante la realización de este evento.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: **Concierto, gratuito, Zócalo, CDMX, Rosalía, Convenio, Costos.**

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Cultura
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3301/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Cultura

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3301/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintidós de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el veinticuatro de abril, a la que se le asignó el número de folio **090162223000731**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

Buen día, pido a usted me haga llegar de favor la factura del costo del evento de Rosalía que se va a celebrar el 28 de abril en el Zócalo Capitalino de la Ciudad de México. Adicional necesito se adjunte también el contrato del evento donde se

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

explique los gastos en seguridad, viáticos, comida y todo lo que haya generado un gasto durante la realización de este evento.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El nueve de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio sin número, de nueve de mayo, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Que mediante el oficio CDMX/SC/DGGFC/423/2023 la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios hace de su conocimiento que, con fundamento por lo dispuesto en los Artículos 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 140 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a la solicitud de mérito como sigue:

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes. A fin de atender los citados requerimientos le comunico que, al ser un evento a realizarse el próximo 28 de abril del presente año, se encuentra en curso el proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización del mismo. Por esta razón, no se ha generado documentación de los costos del evento. Por lo anterior, se le informa que no se detenta la documentación requerida para estas solicitudes, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso o los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

[...] [Sic.]

3. Recurso. El quince de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

En su respuesta dicen que no pueden brindarme la información debido a que aún no es el evento, sin embargo la respuesta la adjuntaron el día 09 de mayo y el evento fue el 28 de abril, exijo me den respuesta. [Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3301/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El dieciocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el veintidós de mayo por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El treinta y uno de mayo, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **CDMX/SC/GGFC/624/2023**, de veinticinco de mayo, signado por el **Director General de Grandes Festivales Comunitarios**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

4. La Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios cuenta con las siguientes atribuciones en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículo 140.- Corresponde a la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios:

I. Acordar con la persona titular de la Secretaría de Cultura el programa anual de actividades en relación con eventos artísticos y culturales a realizarse por la Secretaría de Cultura;

II. Previa aprobación de la persona Titular de la Secretaría, coordinar y evaluar la integración de los consejos curatoriales, la contratación de artistas, grupos musicales y eventos artísticos en general;

III. Impulsar el rescate de los espacios públicos para convertirlos en foros donde se realicen actividades

culturales que se ofrezcan a los diversos públicos de la Ciudad de México;

IV. Definir los criterios para la realización de eventos culturales en espacios públicos de la Ciudad de México;

V. Establecer coordinación con las Alcaldías para la celebración de eventos en su respectiva demarcación territorial;

VI. Establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a los diversos eventos culturales donde participo la Secretaría de Cultura;

VII. Establecer los mecanismos necesarios para proporcionar el debido mantenimiento al equipo de producción e infraestructura de la Secretaría de Cultura;

VIII. Coordinar y programar al personal artístico de la Secretaría de Cultura;

IX. Proponer el calendario de festivales, proyectos, exhibiciones y eventos que puedan formar parte de la Programación de Espacios Públicos;

X. Desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse por la Secretaría de Cultura desde su planeación, progreso, gestión y ejecución;

XI. Otorgar el apoyo logístico para la realización de los diversos eventos culturales de la Secretaría de Cultura;

XII. Recuperar espacios públicos a través de la programación de actividades artístico-culturales.

5. Esta autoridad procedió a emitir respuesta atendiendo textualmente lo solicitado, sin evadir ninguna pregunta como consta en el oficio de respuesta CDMX/SC/DGGFC/0423/2023

Por otra parte, es de manifestarse que este sujeto obligado manifiesta expresamente en el oficio CDMX/SC/DGGFC/0423/2023, la frase "se encuentra en curso el proceso de organización" en este sentido se hace de conocimiento del solicitante que los procedimientos administrativos para la realización de los eventos tiene una temporalidad distinta a la realización y producción o el montaje del evento. Lo cual implica que posterior a la realización del evento, se realice una conciliación que pudiera o no genera un cambio en la información y que a la fecha no ha concluido.

Al momento de la presente solicitud esta Unidad Administrativa no ha recibido documento mediante el cual se requiera el pago para algún rubro respecto a la realización del evento. Por lo que esta Dependencia no ha erogado gasto alguno y por tanto no ha generado contrato alguno.

[...][*Sic.*]

7. Cierre. El dieciséis de junio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, si bien el ente recurrido proporcionó una respuesta complementaria, está no resulta suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el

Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información requerida**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener conocer:

1. La factura del costo del evento de la artista española Rosalía,
2. El contrato del evento en el que se explique los gastos de seguridad, viáticos, comida y todo lo que se haya generado durante el concierto.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios indicó que, al ser un evento a realizarse el 28 de abril del presente año, en ese momento se encontraba en curso el proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización del mismo, por lo que no se había generado documentación de los costos del evento.

Por ello, indicó que no cuenta con la documentación requerida.

Inconforme, la persona solicitante indicó no estar satisfecho con la respuesta, dado que un evento masivo se planifica con días de anticipación y la dependencia no puede justificar que aún se encuentra en preparación.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información requerida.**

En alegatos, el ente recurrido refirió que:

- Las condiciones del desarrollo del evento de interés, se encuentran en proceso de definición, por ser un evento de gran magnitud y complejidad.
- Que, al momento de la solicitud, no se había solicitado ningún pago para algún rubro respecto de la realización del evento, por lo que no se había erogado

gasto alguno, y que la información se encuentra en curso de organización, por lo que la temporalidad de la información es distinta a la realización y producción o el montaje del evento, mismo que implica que posterior a la realización del evento se realice una conciliación que pudiera o no generar un cambio en la información y que a la fecha de la solicitud no ha concluido.

Cabe mencionar que mediante el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2386/2023 el sujeto obligado remitió diversas diligencias, consistentes en:

1. Respecto a los límites de actuación, es decir las acciones que realizó para la materialización del evento y los costos, refirió que la Secretaría tiene atribuciones referentes a establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a diversos eventos culturales, así como el desarrollo del proyecto artístico y cultural, consistente en la planeación, progreso, gestión y ejecución, enlistando las actividades.
2. Respecto a los documentos que dan cuenta de las acciones realizadas, remitió diversos oficios, así como la carpeta de trabajo, entre otros.
3. Remitió en versión íntegra los documentos que dan cuenta de la planificación del evento.

Indicó que respecto al costo de producción técnica del evento estaba por definirse, esto en relación con el Convenio de Colaboración entre el Sujeto Obligado y la empresa Operadora de Centros de Espectáculos S.A. de C.V.

Todo lo anterior da fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2386/2023**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el catorce de junio de 2023, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**³

Lo anterior a fin de tener en consideración las diligencias que remitió el Sujeto Obligado en aquel expediente, y que son aplicables en su totalidad en la presente resolución.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de un concierto masivo realizado en el zócalo de la Ciudad de México, el 28 de abril de 2023.

A fin de dar contexto al análisis del asunto, conviene indicar que la hoy Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en 10 de abril de 2023, anunció a través de redes sociales y a través de la Plataforma Oficial de la Jefatura de Gobierno⁴, el **concierto gratuito de Rosalía en el Zócalo de la Ciudad de México, tal como se muestra a continuación:**



⁴ <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/anuncia-claudia-sheinbaum-concierto-gratuito-de-rosalia-en-el-zocalo-de-la-ciudad-de-mexico#:~:text=Unidades%20Administrativas%20%2F%20Jefatura-,Anuncia%20Claudia%20Sheinbaum%20concierto%20gratuito%20de%20Rosal%C3%ADa%20en,de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico&text=La%20Jefa%20de%20Gobierno%2C%20Claudia,%E2%80%9C%2%BFEst%C3%A1n%20listos%3F>

En atención a dicho anuncio y en respuesta a la petición de la persona ciudadana, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios indicó que, al ser un evento por realizarse el 28 de abril del presente año, en ese momento se encontraba en curso el proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización de este, por lo que no se había generado documentación de los costos del evento.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido se pronunció a través de la Unidad Administrativa con competencia para conocer de lo peticionado, en tanto que de acuerdo con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México dicha Unidad Administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 140.- Corresponde a la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios:

I. Acordar con la persona titular de la Secretaría de Cultura el programa anual de actividades en relación con eventos artísticos y culturales a realizarse por la Secretaría de Cultura;

II. Previa aprobación de la persona Titular de la Secretaría, coordinar y evaluar la integración de los consejos curatoriales, la contratación de artistas, grupos musicales y eventos artísticos en general;

[...]

IV. Definir los criterios para la realización de eventos culturales en espacios públicos de la Ciudad de México;

[...]

VI. Establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a los diversos eventos culturales donde participa la Secretaría de Cultura;

[...]

VIII. Coordinar y programar al personal artístico de la Secretaría de Cultura;

[...]

X. Desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse por la Secretaria de Cultura desde su planeación, progreso, gestión y ejecución;

Es entonces que, el ente recurrido emitió respuesta a través de la unidad que conoce de la realización del evento de interés de la persona solicitante, sin embargo, en su respuesta primigenia indicó no contar con la información, dado que al momento de la solicitud se encontraba en curso el proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización de este.

No obstante, en el recurso de revisión ya mencionado INFOCDMX/RR.IP.2386/2023, durante el desahogo del segundo de los requerimientos, el ente recurrido entregó el ***Convenio de Colaboración que celebran por una parte Operadora de Centros de Espectáculos S.A de C.V., y por otra parte la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México***, mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

[...]

DECLARACIONES:

I. Declara "OCESA" por conducto de sus apoderados legales, que:

[...]

d) Ha sido designado por la artista conocida públicamente como "**ROSALÍA**" y la banda argentina conocida como "**LOS FABULOSOS CADILLACS**", para llevar a cabo la producción técnica de sus presentaciones descritas en este Convenio.

[...]

II. Declara "LA SECRETARÍA" por conducto de su titular, que:

[...]

c) Dentro de su estructura orgánica, se encuentra la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios en adelante "**LA DGGFC**" a cargo de su titular el Maestro Argel Gómez Concheiro, en términos del nombramiento de fecha 02 de enero de 2019, emitido por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a quien le corresponde de acuerdo a sus atribuciones, las de establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a los diversos eventos culturales donde participa "**LA SECRETARÍA**"; así como desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse por "**LA SECRETARÍA**" desde su planeación, progreso, gestión y ejecución, en términos de lo establecido por el

artículo 140, fracciones VI y X de Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...]

CLÁUSULAS:

[...]

PRIMERA.- OBJETO. El objeto del presente Convenio consiste en establecer los mecanismos de colaboración entre "**LAS PARTES**", para la producción técnica de la presentación de la artista conocida públicamente como "**ROSALÍA**"; en adelante "**Evento 1**"; así como para la producción técnica de la presentación de la banda argentina conocida públicamente como "**LOS FABULOSOS CADILLACS**", en lo sucesivo "**Evento 2**", ambos en el Zócalo de la Ciudad de México, dirigido a los habitantes y visitantes de la Ciudad de México.

[...]

SEGUNDA COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA"

Para llevar a cabo el objeto del presente Convenio "**LA SECRETARIA**" se compromete a:

[...]

1. Proporcionar a "**OCESA**" la totalidad de la información necesaria para la producción técnica del "**Evento 1**" así como la información necesaria para la producción técnica del "**Evento 2**"

[...]

3. Coordinar las actividades del personal a su cargo y que sea ajeno a "**OCESA**" liberando a "**OCESA**" de cualquier responsabilidad y obligándose a sacarlo en paz y a salvo.

4. Realizar, a través de "**LA DGGFC**", las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para llevar a cabo el "**Evento 1**" y el "**Evento 2**".

5. Gestionar con las dependencias, órganos e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, a través de "**LA DGGFC**", los apoyos humanos y materiales necesarios para implementar medidas de seguridad y logística para el desarrollo del "**Evento 1**" y el "**Evento 2**".

8. De acuerdo con lo señalado en la Cláusula Tercera del Presente Convenio, cubrir a "**OCESA**", los servicios de producción técnica descritos en el "**Anexo A**", para los eventos señalados en la Cláusula Primera del presente convenio, para lo cual las "**LAS PARTES**" convienen en un monto mínimo de \$9'235,000.00 (Nueve millones doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.M.) y un máximo de \$10'500,000.00 (Diez millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

[...]

TERCERA. COMPROMISOS DE "OCESA"

[...]

2. Llevar a cabo la producción técnica del "**Evento 1**" y el "**Evento 2**" como se detalla en el "**Anexo A**" del presente convenio, que incluye personal capacitado, diseño, preproducción, montaje, puesta en operación y desmontaje de la infraestructura

técnica necesaria para el “**Evento 1**” y el “**Evento 2**” que se detallan en el “Anexo A” del presente Convenio.

3. Solicitar por escrito a la “**LA SECRETARÍA**” la cantidad mencionada en el numeral 8, de la cláusula que antecede por concepto de la producción técnica de los eventos con las condiciones que se detallan en el “**Anexo A**” del presente convenio, dentro de los 20 días hábiles posteriores a la celebración del el “**Evento 1**” y el “**Evento 2**”, para lo cual deberá indicar a “**LA SECRETARÍA**” los datos necesarios para realizar la transferencia bancaria, **debiendo cumplir con los requisitos fiscales vigentes y aplicables.**

[...][*Sic.*]

Del convenio en cita se extrae lo siguiente:

- Que mediante dicho Convenio se realiza la producción técnica de las presentaciones de la artista conocida públicamente como “**ROSALÍA**” y la banda argentina conocida como “**LOS FABULOSOS CADILLACS**”.
- Que es la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, a quien le corresponde establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a los diversos eventos culturales donde participa la **Secretaría de Cultura**, así como desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse, desde su planeación, progreso, gestión y ejecución.
- Que el objeto del Convenio consiste en establecer los mecanismos de colaboración entre **Ocesa y la Secretaría de Cultura (las partes)** para la producción técnica de la presentación de la artista conocida públicamente como “**ROSALÍA**”; (**evento 1**), así como para la producción técnica de la presentación de la banda argentina conocida públicamente como “**LOS FABULOSOS CADILLACS**” (**Evento 2**), ambos en el Zócalo de la Ciudad de México, dirigido a los habitantes y visitantes de la Ciudad de México.
- Que OCESA se comprometió a **presentar a la Secretaría de Cultura, el costo total de los servicios de producción, con la evidencia de los**

servicios prestados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de realización del evento 2.

- Que lo relativo a los datos necesarios para realizar la transferencia bancaria, debe cumplir con los requisitos fiscales vigentes y aplicables, esto dentro de los 20 días hábiles posteriores a la celebración de “El Evento 2”

Es entonces que, aunque en respuesta el ente recurrido manifestó no contar con lo requerido, debido a que en ese momento se encontraba en curso el proceso de organización, así como la planificación de los medios necesarios para la realización del mismo, durante la tramitación del recurso de revisión, remitió a este Instituto el Convenio de Colaboración que establece las bases de la producción técnica de la presentación de la artista conocida públicamente como "**ROSALÍA**" el 28 de abril de 2023 en el Zócalo de la Ciudad de México.

Es decir, el ente recurrido ya cuenta con parte de lo requerido por la persona solicitante, esto es, el Instrumento jurídico para que la artista española Rosalía llevara a cabo su concierto el 28 de abril en el Zócalo de la Ciudad de México.

Sin embargo, no se advierte que el ente recurrido hubiese remitido este documento a la persona solicitante vía alcance, por lo que no se dejó sin materia el agravio de la persona solicitante, por no haber proporcionado dicho Instrumento a la persona solicitante.

Ahora bien, de una búsqueda de información pública se encontró que el concierto gratuito de los Fabulosos Cadillacs, se llevó a cabo en el Zócalo de la Ciudad de México el 3 de junio a las 20 horas, tal como se muestra a continuación:



cartelera.cdmx.gob.mx/14648/03-06-2023/los-fabulosos-cadillacs

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO **Cartelera de la Ciudad de México**

[← Regresar](#)

Los Fabulosos Cadillacs

Zócalo de la Ciudad de México

[Comparte este evento](#)

3 de junio, 2023
20 horas

¡Ven y disfruta de una noche inolvidable de música y baile en el concierto gratuito de los Fabulosos Cadillacs! La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México te invita cordialmente a unirse a nosotros el **3 de junio a las 20 horas** en el emblemático Zócalo de la Ciudad de México.

Prepárate para vibrar al ritmo de los grandes éxitos de esta legendaria banda de rock latino. Los Fabulosos Cadillacs te harán bailar y cantar al son de sus contagiosas melodías, creando un ambiente de pura energía y diversión.

Es entonces que, dado que el propio convenio de colaboración establece que adicionalmente, de acuerdo con lo requerido por el particular referente a la factura emitida por el concierto, éste computo de días comenzó a partir del 5 de junio, ya que el día cuatro de junio fue día inhábil, el plazo que tiene el sujeto obligado para generar la información aún no ha concluido, ya que de los 20 días que cuenta para estos fines, han transcurrido, a la fecha de la presente resolución, trece días hábiles, de los 20 días que tiene para cumplir con lo dispuesto en la cláusula tercera tercer punto, siendo la totalidad de este plazo el 30 de junio de la presente anualidad.

En este orden de ideas, al momento de la presentación de la solicitud de información, no había comenzado a transcurrir el plazo con el que cuenta Ocesa para presentar a la Secretaría de Cultura, el costo total de los eventos realizados,

por lo que es posible validar las manifestaciones del ente recurrido, pues al momento en que la persona solicitante presentó sus solicitudes éste no contaba con la información petitionada.

Asimismo, se advierte que a la fecha en que se emite la presente resolución, dicho plazo no ha fenecido, pues del tres de junio a la fecha, a partir del 5 de junio, ya que el día cuatro de junio fue día inhábil, por lo tanto, el plazo que tiene el sujeto obligado para generar la información aún no ha concluido, ya que de los 20 días que cuenta para estos fines, solo han transcurrido a la fecha de la presente resolución trece días hábiles, de los 20 días que tiene para cumplir con lo dispuesto en la cláusula tercera tercer punto, siendo la totalidad de este plazo el 30 de junio de la presente anualidad para dar a conocer la factura.

No obstante, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Organismo Garante Nacional en materia de Transparencia, emitió el Criterio de Interpretación SO/020/2013, mismo que en su parte conducente señala:

“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.” (Sic)

Al respecto, del Criterio en cita, se extrae que en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente

en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

En este orden de ideas, toda vez que la información relativa a la factura del evento es determinada por Ocesa y posteriormente entregada a la Secretaría de Cultura, y el plazo establecido para tal fin aún no ha culminado resulta necesario que el ente recurrido declare la formal inexistencia de la información relativa a la emisión de la factura del evento, a la fecha de la solicitud de información.

Es decir, que si bien la información en algún momento obrará en los archivos del ente recurrido, en el momento en que la persona peticionada lo requirió, el ente recurrido no poseía dicha información y por tanto está imposibilitado a proporcionarla, por no contar con ella aún.

Por tanto, a fin de darle certeza a la persona solicitante de la inexistencia de la información requerida al momento de la solicitud, el ente recurrido deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, a través de su Comité de Transparencia y deberá proporcionar a la persona solicitante, el acta correspondiente.

En atención a ello, es que el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que

- Remita a la persona solicitante el Convenio de Colaboración que celebran por una parte la Operadora de Centros de Espectáculos S.A de C.V., y por otra parte la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así como los anexos que lo acompañan y que dan contestación a lo petitionado por el solicitante.
- Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información relativa a la factura del evento de interés de la persona solicitante, y proporcione el acta correspondiente.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para presentar una nueva solicitud de información, una vez que haya transcurrido el plazo con que cuenta el ente recurrido para detentar la información de interés.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO